

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 22 de febrero de 2021. Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de los señores Gustavo Rafael Cantillo Juvinao y Ruth María Cantillo De Noguera, presentó solicitud de adición o aclaración del auto proferido el pasado 16. Provea,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2017-00721-00
DEMANDANTE: LUÍS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
DEMANDADO: CÉSAR CANTILLO DE LA ROSA Y OTROS.

CIÉNAGA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El apoderado judicial de los demandados, Gustavo Rafael Cantillo Juvinao y Ruth María Cantillo De Noguera, en sus calidades de herederos determinados de Gustavo Cantillo De La Rosa, solicitó que, por medio de aclaración o adición, se indique a partir de qué momento empezarían a correr los términos para el traslado de la contestación de la demanda.

En efecto, a la luz de lo consagrado en el artículo 285 del C.G. del P. y luego de reexaminada la decisión impartida, se observa que no fueron encontradas frases o conceptos que ofrecieran la más mínima duda sobre lo que en ella se expresó, máxime que la parte resolutive guarda completa armonía con lo manifestado en la motiva.

Ahora bien, frente a la adición, el artículo 287 del Código en cita, dispone que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

...

“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

Al respecto, y como quiera que en efecto este Juzgado omitió pronunciarse acerca de cuándo empezaría a correr el término del traslado correspondiente, se hace necesario adicionar la providencia en tal sentido.

Para ello, el artículo 301 del C.G. del P., indica que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*.

Así pues, es claro que el término empezó a correr desde el día en que fue notificado por estado el auto a través del cual se le reconoció personería al Dr. Ricardo Fernández De Castro Dangond, es decir, el 16 de febrero de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración interpuesta por Gustavo Rafael Cantillo Juvinao y Ruth María Cantillo De Noguera, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído de calendado 16 de febrero de 2021, en el sentido que el término del traslado de la demanda comenzará a correr desde dicha fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 23 de febrero de 2021